



EC/906

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**  
**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Montevideo, 16 JUL 2018

Señora Presidente de la  
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de ley por el que se regula el derecho de explotación de espectáculos deportivos.

**Exposición de motivos**

Resulta innecesario resaltar la enorme profesionalización que ha tenido el deporte a nivel mundial lo que ha derivado en un considerable aumento del interés y afección de parte de los aficionados al deporte en general (no solo al fútbol) de presenciar personalmente o a través de alguna plataforma disponible dichos espectáculos. Ello implica, a su vez, un aumento en la valoración del espectáculo, todo lo cual redundará en un claro beneficio a los organizadores de dichos eventos, así sean clubes o los entes que los nuclean, las federaciones deportivas.

El presente proyecto de ley pretende regular para todos los deportes el citado derecho, el que hasta el momento ha estado librado a la autonomía de la voluntad de las partes. Se reconoce el derecho a la comercialización de los contenidos audiovisuales, derecho conocido internacionalmente como "derecho de arena" y el derecho a la comercialización de la publicidad y patrocinio genérico en los espectáculos.

2018-21-0004613



El artículo 1° establece que el derecho de explotación referido pertenece a clubes o federaciones deportivas, enumerando las diversas acciones a través de las cuales estas entidades pueden ejercerlo.

Complementando este artículo, el artículo 4° requiere el respeto a los principios de transparencia, máxima publicidad, objetividad, no discriminación y libre competencia para el caso que la comercialización de los derechos de difusión de los espectáculos deportivos se haga mediante convocatoria a terceros, sin perjuicio de la posibilidad de reservarse la gestión directa.

El artículo 2° importa un merecido reconocimiento concreto a los verdaderos actores del espectáculo deportivo, los deportistas, otorgándoles el derecho al cobro de al menos el 10% de los ingresos brutos que generen la comercialización de los mismos.

Asimismo se da ingreso al concepto de "derecho de imagen colectivo", esto es, la difusión de la imagen de varias personas simultáneamente, a consecuencia del desarrollo de una competencia de tipo deportiva, como un derecho de imagen que pasa a convivir con el derecho de imagen individual, consagrado por la Ley N° 9.739 de 17 de diciembre de 1937.

También ingresaría a nuestro ordenamiento jurídico la fórmula implementada en Brasil a través de la "Ley Pelé" que desde hace varios años se encuentra vigente y se aplica exitosamente, reconociendo un nuevo ingreso a los deportistas, distinto y además de sus haberes salariales y premios, derivados de la sola condición de intervenir en un evento deportivo, sin distinguir su condición de titular o suplente.

El reconocimiento se amplía a jueces y equipos técnicos (0,5% del total de los ingresos brutos recibidos), consagrándose además para la totalidad de los beneficiarios, deportistas, jueces y equipos técnicos, el principio de transparencia (artículo 5°) por el que cuentan con el derecho de solicitar y recibir información de todos los ingresos que los actores organizadores de los eventos deportivos perciban.

El proyecto de ley reitera, en el artículo 3°, las excepciones de interés general ya dispuestas en el artículo 21° de la Ley N° 9.739, autorizando la exhibición de imágenes o extractos o resúmenes breves, que, cumpliendo con



## Presidencia de la República Oriental del Uruguay

las condiciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo, sean realizados con fines informativos, didácticos y/o culturales o por razones de interés público.

Finalmente, a través del artículo 6° se pretende dejar en claro que este proyecto de ley no implica limitar el derecho de imagen individual con que cuenta cada participante, desde hace varios años reconocido por nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley N° 9.739, normas concordantes y modificativas; en tanto que en el artículo 7° se reafirma la vigencia de leyes cuya temática está estrechamente relacionada a los derechos que en este proyecto se reconocen, a saber, la Ley N° 9.739 (Derechos de Autor), Ley N° 17.616 de 10 de enero de 2003 (Protección a la Propiedad Intelectual), la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008 (Protección de Datos Personales) y Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014 (Ley de Medios).

Saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración,

D<sup>r</sup>. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020

## Proyecto de Ley

**Artículo 1° (Derecho de explotación de espectáculos deportivos).** El derecho de explotación comercial de espectáculos deportivos, incluyendo los derechos de difusión de contenidos audiovisuales, pertenece a los clubes organizadores de los mismos, quienes cuentan con la prerrogativa de negociar, autorizar o prohibir la grabación, captura, toma, emisión, transmisión, retransmisión, reproducción, distribución y transformación de imágenes o sonidos de dichos espectáculos, en su integridad o en versiones resumidas o fragmentadas, en directo o diferido, y por cualquier medio o proceso que la tecnología permita, sean destinados a su explotación en el mercado nacional o en los mercados internacionales.

Cuando participen selecciones nacionales dicho derecho pertenecerá a la correspondiente federación deportiva de la disciplina.

**Artículo 2° (Derecho de imagen colectivo).** Salvo acuerdo más beneficioso, individual o logrado en ámbitos de negociación colectiva, se reconoce a los deportistas participantes del espectáculo deportivo el derecho al cobro de al menos el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos que se generen en favor de los clubes o federaciones derivados de la comercialización de los derechos de difusión referidos en esta ley, así como de los generados por publicidad y patrocinio genérico.

Dicha retribución será retenida y pagada por los clubes o federaciones deportivas que hayan comercializado esos derechos, por concepto de derecho de imagen colectivo y comprenderá a todos los deportistas participantes del espectáculo, sin distinguir su condición de titular o suplente, en partes iguales.

A los efectos de la presente ley, quedan comprendidos dentro del derecho de imagen colectivo los derechos de imagen de un jugador conjuntamente con las de otros deportistas que participen del espectáculo deportivo, desde la llegada de los deportistas al escenario deportivo hasta el abandono del mismo, así como el o los períodos de entretiempo y las conferencias de prensa o

entrevistas realizadas de manera inmediata anterior o posterior al evento dentro del escenario deportivo o en su entorno.

Los jueces del espectáculo deportivo y los equipos técnicos de los equipos participantes tendrán derecho al cobro de un 0,5% (cero coma cinco por ciento) del total de los ingresos brutos mencionados.

Los derechos a favor de deportistas, jueces y equipos técnicos reconocidos en este artículo son irrenunciables.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo para efectivizar su cumplimiento.

**Artículo 3° (Excepciones de interés general).** Lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente ley no se aplica a la exhibición de imágenes o extractos o resúmenes breves realizados con fines informativos, didácticos y/o culturales o por razones de interés público tal como se dispone en el artículo 21 de la Ley N° 9.739 de 17 de diciembre de 1937.

En estas situaciones se deberán cumplir además con las siguientes condiciones:

A- La duración de los resúmenes o extractos informativos tendrán una duración máxima de noventa segundos por cada espectáculo deportivo, se podrán difundir un máximo de dos veces y no podrán transmitirse en directo.

B- En ningún caso podrán asociarse las imágenes que se exhiban con fundamento en este artículo, con cualquier forma de patrocinio, propaganda o promoción.

**Artículo 4° (Comercialización de derechos).** Sin perjuicio de la gestión directa por los titulares de los derechos de explotación, en caso de la comercialización de los derechos de difusión de espectáculos deportivos a terceros, sea en régimen de explotación exclusiva o no exclusiva, se deberán establecer mecanismos que respeten los principios de transparencia, máxima publicidad, objetividad, no discriminación y libre competencia. Los contratos de adquisición de dichos derechos no podrán tener una duración mayor a cuatro años.

Cuando se trate de campeonatos o torneos oficiales, los clubes participantes cederán sus derechos a la federación organizadora de los mismos para su comercialización conjunta, de acuerdo con los principios establecidos en este artículo. La distribución de los ingresos obtenidos, luego de deducida la remuneración establecida en el artículo 2°, se acordará entre las partes.

**Artículo 5° (Transparencia).** Los beneficiarios mencionados en el artículo 2° y sus asociaciones representativas tendrán el derecho de solicitar y recibir información completa, actualizada y detallada de todos los ingresos recibidos en virtud de la explotación de los derechos de difusión referidos en esta ley, así como de los contratos suscritos y de las ofertas presentadas para postular por su adquisición.

**Artículo 6° (Derecho a la imagen individual).** En ningún caso lo dispuesto en esta ley implica limitar el derecho de cada participante del espectáculo deportivo de autorizar la explotación de su imagen individualmente considerada, incluso cuando se trate de su imagen extraída del espectáculo deportivo si ésta se asocia a una marca, sin consentimiento previo y por escrito, delimitando clara y expresamente la imagen y el alcance del uso autorizado.

**Artículo 7°** Sin perjuicio de los derechos reconocidos en la presente ley se mantienen vigentes en todos sus términos la Ley N° 9.739 de 17 de diciembre de 1937, Ley N° 17.616 de 10 de enero de 2003, Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008, Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014 y sus normas concordantes y modificativas.

